

Recurso 106/2026
Resolución 137/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de marzo de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil ■■■, contra los pliegos que rigen el procedimiento abierto simplificado del contrato denominado «Adquisición de suministros y su instalación, en el marco de la implementación del Programa “Playa Inclusiva” en el municipio de Torrenueva Costa» (Expte. 8/2026), promovido por el Ayuntamiento de Torrenueva Costa (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 20 de febrero de 2026 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento, tramitado mediante procedimiento abierto simplificado, cuyo valor estimado constaba en los documentos de la licitación como 105.000,00 euros, IVA excluido, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El día 25 de febrero de 2026 tuvo entrada, en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA), escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación presentado por ■■■. (en adelante, la recurrente o la actora), contra los pliegos que habían de regir el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento.

TERCERO. Con fecha 26 de febrero de 2026, el Tribunal requirió al órgano de contratación, entre otros extremos, para que indicase si el Ayuntamiento disponía de órgano especializado para la resolución de recursos especiales y para que remitiera el expediente de contratación, informe y relación de licitadores.

CUARTO. Con fecha 3 de marzo de 2026, el Ayuntamiento de Torrenueva Costa comunicó a este Tribunal que formuló el pasado año su escrito de adhesión al órgano especializado para la resolución de recursos especiales en materia de contratación de la Diputación provincial de Granada, si bien parece que no habría recibido respuesta de esta Administración. Asimismo, informó de la emisión de una resolución modificativa en el expediente (Resolución de Alcaldía núm. 207/2026, de 3 de marzo de 2026) y de su prevista publicación, indicando que con ella se subsanaban aspectos de la licitación y se reiniciaba el plazo de presentación de

ofertas.

QUINTO. Con fecha 5 de marzo de 2026, el Ayuntamiento remitió nuevo escrito comunicando la anulación de la licitación derivada del expediente 8/2026 y la tramitación de una nueva licitación referida como 8.1/2026, instando de este Tribunal Administrativo lo siguiente: *“que se considere la anulación reseñada, y la consecuente gestión que de ella se desprende, al no estimarse procedente, a nuestro juicio, la continuación de trámite alguno relativo al anterior proceso, ya inexistente”*.

Consta asimismo certificación de la Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Torrenueva Costa en la que se hace constar que, por Resolución de la Alcaldía-Presidencia núm. 207/2026, se habría anulado la licitación derivada del expediente 8/2026, y que la nueva licitación, identificada como 8-1/2026, sustituye a todos los efectos a la anterior, abriéndose un nuevo plazo *ab initio* desde su publicación.

SEXTO. Se ha constatado, a través del perfil de contratante, que el anuncio de licitación y los pliegos han sido anulados el día 4 de marzo de 2026.

SÉPTIMO. La actora ha solicitado, mediante escrito de 5 de marzo de 2026, que este Tribunal Administrativo tenga por comunicados los hechos relativos a la anulación de la licitación recurrida y la puesta en marcha de la nueva licitación, los tenga en cuenta a efectos de valorar la posible reiteración del procedimiento con idénticos vicios, y proceda a resolver el recurso interpuesto conforme a Derecho, salvaguardando los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia en la contratación pública.

OCTAVO. A la vista de lo anterior, dada la actuación del órgano de contratación consistente en la anulación de la licitación y sustitución por una nueva con carácter previo a que este Tribunal haya podido pronunciarse sobre el fondo del asunto, se aprecia una desaparición sobrevenida del objeto del recurso, al haber quedado sin eficacia el acto recurrido (pliegos inicialmente impugnados), sin perjuicio de que los nuevos pliegos aprobados y publicados puedan, en su caso, ser objeto de impugnación en el marco y plazo legalmente previstos.

NOVENO. El Ayuntamiento recurrido no ha llegado a presentar el expediente administrativo derivado del recurso especial, tal como le exigía el artículo 56.2 LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En relación con la alegación del Ayuntamiento recurrido de que formuló en 2025 escrito de adhesión al órgano especializado para la resolución de recursos especiales en materia de contratación de la Diputación Provincial de Granada, debe entenderse que ello no modifica la competencia de este Tribunal, en tanto que, al no haber recibido respuesta de dicho órgano a día de hoy, no parece haberse completado la mentada adhesión.

Declarar la incompetencia de este Tribunal y derivar el presente recurso especial al órgano correspondiente de la Diputación granadina sin tener la seguridad de que este ha aceptado la adhesión del Ayuntamiento y de que, por tanto, ha devenido competente, podría derivar en una grave situación de indefensión para la recurrente,



prohibida en nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 24 CE, de forma que la empresa podría encontrarse con que el órgano provincial se declarara asimismo incompetente, quedando la causa en un indeseado limbo jurídico, siquiera temporalmente.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...)»*.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses que afectan a la entidad recurrente.

El escrito de recurso se interpone contra los pliegos que rigen la licitación, justificando la recurrente las presuntas irregularidades que estos contienen y cómo afectan a sus intereses, por lo que, a la vista de lo expuesto, queda justificada *prima facie* el interés legítimo que ostenta la recurrente para la interposición del recurso, debiendo reconocérsele legitimación al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen un contrato calificado por el órgano de contratación como de suministros, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido convocado por un ente del sector público con el carácter de Administración Pública. El mismo resulta, pues, procedente al amparo de lo previsto en el artículo 44, apartados 1 a) y 2 a), LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición en recursos contra pliegos

De conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1, letra b), LCSP, habiéndose publicado los pliegos con fecha 20 de febrero de 2026 e interpuesto el recurso especial el 25 de febrero, el recurso especial presentado se ha formalizado dentro del plazo legal de quince días hábiles.

QUINTO. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La actora interpone recurso especial contra los pliegos que rigen el procedimiento de referencia, por los motivos de desproporción del criterio de adjudicación *“reducción del plazo de entrega”* e indeterminación del criterio *“mantenimiento”*, así como el hecho de que se haya establecido la presentación manual de ofertas por falta de medios técnicos.

La petición de la recurrente, en dicho recurso de interposición de 25 de febrero de 2026, se concreta en que se estime íntegramente el recurso, se declare la nulidad de las cláusulas relativas a las tres cuestiones antes



referidas, y que se ordene la retroacción del procedimiento y la modificación de los pliegos para garantizar libre concurrencia e igualdad de trato.

En el escrito de la actora de 5 de marzo de 2026, se informa que el Ayuntamiento ha publicado un nuevo procedimiento de licitación (expediente núm 8.1/2026), con objeto sustancialmente idéntico al anterior. El nuevo expediente mantiene el mismo objeto, prescripciones técnicas, criterios de adjudicación, ponderación y exigencia de presentación manual de ofertas por supuesta falta de medios electrónicos. La única modificación indicada es la agrupación de tres lotes antes separados en un único lote, sin afectar a lo impugnado.

Se sostiene que el nuevo expediente reproduce los vicios denunciados y que la publicación de un nuevo procedimiento con pliegos idénticos, mientras el recurso está pendiente, podría suponer una elusión del control del recurso especial.

Se solicita al Tribunal Administrativo tener por comunicados los hechos nuevos y tenerlos en cuenta para valorar la posible reiteración del procedimiento con idénticos vicios, así como resolver el recurso conforme a Derecho, salvaguardando los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

A través del escrito del Ayuntamiento al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA), de 3 de marzo de 2026, aquel manifiesta que, respecto a la disponibilidad de un órgano especializado para resolver recursos especiales en contratación, se adhirió al habilitado por la Diputación Provincial de Granada (se incorpora el documento de adhesión de 23 de septiembre de 2025), indicando que entiende disponer de dicho órgano, aunque no ha tenido que utilizarlo hasta la fecha.

El Ayuntamiento expone las siguientes consideraciones sobre el recurso especial interpuesto:

- Cuestiona la legitimación de la mercantil recurrente para interponer el recurso.
- Indica que el objeto social de la recurrente (alquiler de aseos portátiles) no parece compatible con el objeto del contrato impugnado.
- Informa de la emisión de una Resolución de Alcaldía modificativa (núm. 207/2026, de 3 de marzo de 2026) que subsanaría aspectos de la anterior resolución y que se prevé publicar en la Plataforma de Contratación del Estado, reiniciando el plazo de presentación de ofertas.

Mediante escrito de 5 de marzo de 2026, la Administración impugnada comunica que se ha aprobado y publicado un nuevo expediente con estructura modificada (expte. 8.1/2026), reiniciándose el plazo de presentación de ofertas *ab initio*. Se insta a este Tribunal para que considere la anulación reseñada y la consecuente gestión que de ella se desprende, al no estimarse procedente la continuación de trámite alguno relativo al anterior proceso, ya inexistente; razón por la que entiende que si alguien legitimado para ello considera procedente su impugnación, debe presentar su recurso ciñéndolo al nuevo expediente. Se acompaña Resolución de Alcaldía núm. 207/2026, de 3 de marzo de 2026, y certificado al respecto del Secretario-Interventor municipal, de 5 de marzo de 2026.



SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre los efectos de la anulación de los pliegos por el órgano de contratación.

Con posterioridad a la interposición del recurso especial, el órgano de contratación dice haber procedido a anular el anuncio de licitación, con modificación de los pliegos que rigen la contratación.

En la Plataforma de Contratación del Sector Público, la licitación y los pliegos primitivos aparecen como anulados con fecha 4 de marzo de 2026.

Ello supone la eliminación, con efectos *ad extra* (al publicarse en el perfil del contratante), del objeto del presente recurso especial, de tal modo que este Tribunal, sin prejuzgar la legalidad de dicha actuación, estima que ello ha provocado la pérdida sobrevenida del objeto del recurso; figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo.

Asimismo, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones (por todas ellas, la Resolución 72/2021, de 4 de marzo), la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos, se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia

Procede, pues, declarar concluso el procedimiento del recurso especial como consecuencia de la anulación que se publicó en el perfil de contratante el 4 de marzo de 2026, sin perjuicio de que los nuevos pliegos que, en su caso, puedan aprobarse, como consecuencia de la anulación de la licitación, puedan ser eventualmente impugnados con posterioridad a través de esta vía especial, por los mismos o por diferentes motivos a los reseñados en el presente recurso especial.

SÉPTIMO. Cuestiones relativas a la anulación realizada por el Ayuntamiento recurrido.

Para concluir, es necesario remarcar que la conducta de la Administración, anulando la licitación recurrida sin esperar a la resolución de este recurso, ha privado a este Tribunal Administrativo de la oportunidad de pronunciarse en este momento sobre los vicios de legalidad que presuntamente podían contener los pliegos impugnados.

Es opinión de este Tribunal que si el Ayuntamiento hubiera esperado a la citada resolución, ahora tendría total seguridad jurídica sobre los aspectos controvertidos de los pliegos en cuestión. Ello no hubiera significado un retraso considerable, a la vista de los cortos plazos de resolución que tiene actualmente este TARCJA.

De hecho, esta actitud de las autoridades municipales va a conducir, con una alta probabilidad, a un nuevo recurso especial por parte de la empresa actora, sobre todo teniendo en cuenta que la propia recurrente informa que las cuestiones impugnadas contenidas en los pliegos primitivos se van a mantener en la nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto contra los pliegos que rigen el procedimiento abierto simplificado del contrato denominado «Adquisición de suministros y su instalación, en el marco de la implementación del Programa “Playa Inclusiva” en el municipio de Torrenueva Costa» (Expte. 8/2026), promovido por el Ayuntamiento de Torrenueva Costa (Granada), por desaparición sobrevenida del objeto del citado procedimiento.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

